

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA).

Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Silvana Esther Ballesteros Vergara.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2024-00004-00

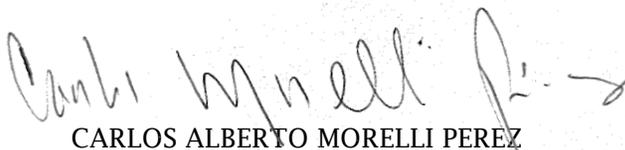
Una vez observado el pase al despacho se tiene que, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO interpuso la particularizada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Silvana Esther Ballesteros Vergara, buscando el pago de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 98834380075566043.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G del proceso, 619 al 711 del Código de Comercio y dado que el título valor anexado es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

R E S U E L V E:

1. Líbrese Mandamiento de pago ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la señora Silvana Esther Ballesteros Vergara por la suma de Catorce Millones Seiscientos Siete Mil Novecientos Pesos (\$14.607.900.00) correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 98834380075566043; más los intereses corrientes y moratorios; mas el seguro por valor de ciento veintidós mil siete pesos (\$122.007.00), desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
2. Notifíquese al ejecutado este Mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C. G. del P o de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la Demanda con término de cinco (05) días para pago conforme al artículo ibídem y diez (10) para proponer excepciones.
3. Téngase a la Doctora Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.737.840 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional No. 302.207 del C. S. de la J, como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos establecidos en el poder conferido para ello.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. 47.660.40.89.001.2023.00139.00

El señor Carlos Julio Castellar Gómez a través de apoderado judicial, interpuso la particularizada demanda en contra del señor Armando Augusto Acosta Rodríguez y personas indeterminadas, buscando sea decretado el dominio pleno y absoluto del predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 222-19768 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena).

Cabe indicar que, para los procesos declarativos de pertenencia, el numeral 5 del artículo 375 establece:

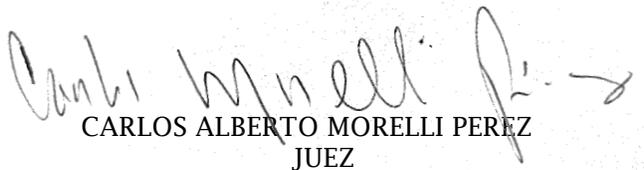
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Para el caso en concreto, se observó que la demanda no está dirigida contra el titular del derecho real principal del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 222-19768 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga - Magdalena (legitimado en la causa por pasiva).

Por lo anterior, el despacho le dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP y dispondrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Téngase al doctor Miguel Piña Vega, identificado con cedula de ciudadanía número 17.181.298 de Bogotá y tarjeta profesional No. 18.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Carlos Julio Castellar Gómez en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

